



HONORABLE MAGISTRADA
DOCTORA: MERY ESMERALDA AGON AMADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL- FAMILIA
BUCARAMANGA
E. S. Ho. D.

REF: Proceso Verbal de Resp. Civil Extracontractual
DE: CARMEN ELENA ALBA y OTROS
CONTRA: MARIO ENRIQUE PEREZ PABON
AXA COLPATRIA SEGUROS y
TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.
RADICADO: 08-2019-184-01 N.I. 613/2.023

NESTOR MANTILLA RUEDA cedulaado bajo el No. 13´824.306 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 30.806 del C. S. de la J., en mi calidad de mandatario judicial de la empresa de **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.**, con la debida atención y mi más merecido respeto, con fundamento en la preceptiva del art. 322, numeral 3º, inciso 4º, *in fine*, del C. G. del P., en armonía con el art. 12, inciso tercero de la ley 2213 de 2022, me permito manifestar a su Ho. Despacho que, denegada la prueba solicitada en la segunda instancia, paso a **PRESENTAR LA SUSTENTACION** de la apelación que interpuse en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el juzgador A-Quo el día 19 de julio hogaño, dentro del proceso de la referencia, en virtud de la cual se condenó a la parte demandada al pago de los perjuicios morales presuntamente ocasionados a la parte demandante.-

SUSTENTACION Y AMPLIACION DE LOS REPAROS

1.-**REPARO:** El juzgado no ha tenido en cuenta, con carácter de plena prueba, la CONFESION rendida por la señora CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ respecto a su desplazamiento; en cuanto a la velocidad con que se desplazaba en ese sitio, interrupción por parte de ella en la circulación del bus de Metrolínea y violación a las normas del Código Nacional de Tránsito (que citaré en la sustentación) en cuanto a la ocupación de su carril, al realizar la maniobra de cambio de carril; lo cual – ante los hechos- la condujo a ser considerada como la **única y exclusiva causante del accidente;** de manera que hubiera concluido la actuación con una aceptación de la excepción de fondo denominada “CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”.-

SUSTENTACIÓN: La señora CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ estaba violando la siguiente normatividad legal:



Art. 55 del C. N. de T. que dice: “Comportamiento del **conductor**, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como **conductor**, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe **conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”(las negrillas no son del texto).-

De otra parte el art. 94 inciso 8º, del C. N. de T, establece: “Los conductores de bicicletas, triciclos, **motocicletas**, motocicletos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

“**No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar”.-**

Cuando la norma preceptúa que “siempre utilizarán el **carril libre a la izquierda** del vehículo a sobrepasar”; quiere decir que el carril que va a ocupar tanto el vehículo automotor, como el motociclista, cuando vaya a sobrepasar a otro automotor **debe estar completamente libre.-**

En el presente caso, el juzgado de instancia no analizó detenidamente las manifestaciones, **que con carácter de confesión**, realizó la señora CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ cuando dijo en su interrogatorio de parte:

“Era un sábado, iba a Avianca por una reunión nacional, iba para Megamall Avianca, manejaba la moto, **iba detrás de un taxi**, guardando la distancia pertinente, cuando observo que el taxi para, **y como voy retirada me paso para el otro carril, pero antes de pasarme para el otro carril miro por el retrovisor y observo que viene un bus y veo que puedo pasar y abro camino hacia el otro carril y MARIO abre la puerta y colisiona con mi pie... pierdo el equilibrio y el bus va hacia el lado mío él va caminando y cuando yo caigo y pierdo la estabilidad yo caigo al lado de la llanta del bus, pero todo a una velocidad suave y reposa mi moto y mi cuerpo sobre la llanta del bus” (yo resalto)**

Honorable Magistrada, el PARAGRAFO 2º, del art. 60 del C. N. de T., establece: “Todo conductor, **antes** de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra **o de un carril a otro**, **debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales** y señales ópticas o audibles **y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito**, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones”.-

En ninguna parte de toda la narrativa que hizo la señora CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ sobre la forma como pretendió realizar el adelantamiento del taxi y el paso de un carril a otro, se aprecia que ella, haya anunciado esta maniobra **con las luces direccionales de su motocicleta**; sino



que, por el contrario, “se salió” de detrás del taxi, siguió por el mismo carril, **dentro de su línea de demarcación** (art 60 inciso primero del C. N. de T.) y se metió a pasar al taxi que ya estaba detenido, tratando de pasar por el “medio del bus y del taxi”; y la prueba plena de esta situación tan imprudente de la motociclista, la da el hecho de que, cuando golpeó la puerta del taxi, su motocicleta y su cuerpo **quedaron recostados contra la llanta delantera del bus.-** (y además afirmó: “y el bus va hacia el lado mío, él va caminando) (confesión plena art. 191-2 c.g.p.)

El art. 60 citado es claro, cuando ordena a todo conductor que: “**debe transitar obligatoriamente por su respectivo carril, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos** (el carril completo) **solamente para efectuar maniobras de adelantamiento**”.-

Otra infracción a las normas del tránsito por parte de la conductora de la motocicleta, señora CARMEN ELENA ALBA, está contenida en el art. 96 del C. N. de T., cuando establece: “Las motocicletas... **deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código**”.- (...utilizar con precaución el carril de la izquierda para maniobras de adelantamiento...)

El taxi ya estaba detenido y el conductor se estaba bajando, cuando el bus va pasando frente al taxi aparece **entre los dos vehículos** una motocicleta con su conductora, quien colisiona con la puerta del taxi y termina **recostada contra la llanta delantera del bus**; no queda otra conclusión lógica y cierta, que la señora de la motocicleta “pretendió” meterse a sobrepasar al taxi **por medio de los dos automotores**; sin esperar a que el bus- que ya estaba realizando la maniobra de adelantamiento- terminara de pasar, para luego la motociclista **tomar el carril izquierdo** y seguir su marcha normalmente como lo ordenan las normas rectoras del tránsito automotor.-

Más adelante, en el mismo interrogatorio, la señora CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ se ratifica en el comportamiento que asumió el día del accidente y afirma: “Él para el taxi, cuando veo que se estaciona **yo paso al otro carril**, pero antes de pasar observo por el retrovisor de mi moto si puedo pasar y **veo que viene un bus de metrolínea** por el carril izquierdo, y cuando **voy a coger el otro carril** me impacta el golpe de la puerta con el estribo de mi moto y ahí es donde pierdo la estabilidad (1:24:57), el taxi al quedarse quieto **yo tengo que movilizarme para el otro carril**”.-

La señora CARMEN ELENA **no tenía que movilizarse para el otro carril**; lo que tenía que hacer, era esperar a que el bus de metrolínea -que ya estaba rebasando al taxi- terminara de hacer esta maniobra, para luego si pasar con su motocicleta; porque ese ha sido el eterno problema de los motociclistas; que **no pueden esperar** a que otro vehículo termine de hacer la maniobra de adelantamiento para luego si proceder a adelantar el otro automotor; ellos tienen que meterse por entre los dos vehículos, porque no pueden esperar; así como tienen que meterse entre los carros que están detenidos ante un semáforo, para



pasarse adelante y arrancar de primeros; porque no son capaces de esperar en su carril; como lo exige la normatividad del tránsito.

La prueba más contundente de la culpa exclusiva de la víctima la **confiesa** ella misma; veamos: PREGUNTADO POR EL JUZGADO: (1:35:00) **“Usted quedó ubicada entre los dos vehículos? CONTESTO: Sí, porque golpeo con uno y caigo sobre el otro”.-**

Respetada doctora, cuando la motocicleta golpea contra un carro y cae sobre el otro, es porque los dos automotores están paralelos; es decir, que el bus –en ese momento- va rebasando al taxi que está detenido; porque si la señora CARMEN ELENA cuando golpea al taxi **hubiera caído delante del bus, siquiera a cinco o diez metros de distancia, sería porque ella, verdaderamente hubiera alcanzado a pasar al taxi, muy por delante del bus, como lo ha afirmado;** pero caer recostada contra el bus, se entiende que fue **porque –no alcanzó a ocupar el carril del bus- y se metió entre los dos vehículos;** infringiendo la norma de tránsito; porque no esperó a que el bus terminara de pasar.-

Honorable Magistrada, si observamos las fotografías de la vía aportadas en el devenir del proceso, encontramos que, si la motociclista, realmente hubiera ocupado el carril izquierdo –como lo establece la ley- para rebasar al taxi, aunque el conductor de éste hubiera abierto la puerta de su vehículo para bajarse, la motocicleta no alcanza a golpear con el taxi; porque los dos (2) carriles de la vía son tan suficientemente amplios que aunque se abra la puerta de uno de los vehículos, el otro automotor o motocicleta, puede pasar perfectamente sin tocar al contrario.-

Esa es otra prueba contundente de que la motociclista, en una clara inobservancia de las normas de tránsito, se “arriesgó” a meterse entre los dos vehículos, poniendo en riesgo su propia vida y no esperó a que el bus de metrolínea terminara de pasar; y mucho menos le indicó al conductor del bus de metrolínea **con las luces direccionales de su motocicleta, que su intención era la de pasarse al otro carril – por donde venía el bus-** al menos para que el bus disminuyera la marcha y le cediera el paso; aunque ese no es el procedimiento; su obligación -por ley-, era esperar a que el carril, por donde venía el bus se encontrara **completamente vacío,** para poderse pasar a dicho carril.-

Esta conducta asumida por la conductora de la motocicleta, señora CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ – de meterse entre los dos vehículos, por falta de cumplimiento de los reglamentos legales, la hace como **única y exclusiva responsable del accidente;** por lo cual ruego a su Ho. Despacho, se sirva **REVOCAR** la sentencia apelada y **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FONDO denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA,** alegada por el suscrito y por los demás demandados; y absolver a los demandados de las pretensiones de la demanda.-



2.- **REPARO:** Su Ho. Despacho ha tomado como base cierta e inmodificable para proferir la sentencia del proceso de la referencia y concluir en una COMPENSACION DE CULPAS, (para atribuirle parte de la culpa al conductor del taxi) la sentencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, dentro del proceso radicado bajo el No. 680016000160-2014-01263, sentencia esta, que no puede obligar al Fallador Civil, cuando el análisis de las pruebas de uno y otro proceso no pueden ser tenidas como incontrovertibles de conformidad con lo normado por el art. 174 del C. G. del P., ya que ni la compañía de SEGUROS AXA COLPATRIA ni la empresa de TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., fueron parte interviniente en el proceso desarrollado ante la Jurisdicción Penal.-

Además, ante una evidente y flagrante manifestación de la sentencia penal, contraria a derecho (cuyas normas citaré en la sustentación del recurso de apelación) esta sentencia no puede obligar, ni servir de fundamento, al fallador de instancia Civil, cuya normas de carácter procesal probatorio difieren en varios aspectos fundamentales.-

SUSTENTACION: Por ello bien vale la pena anticipar la razón de mi manifestación:

“Un comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación, que **en apariencia se ajusta a la prescripción normativa**, en la realidad conlleva una situación manifiestamente **contraria a un principio del ordenamiento superior**. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de **infracción indirecta de la ley**, por dos razones: Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador”.

“La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la **coherencia del derecho**, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a **evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos**, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura”.

“En esa medida, el elemento objetivo de la conducta es lo que determina la existencia del fraude, y el presupuesto determinante y suficiente para su configuración es que se produzca un daño antijurídico. Es por eso que, para estar en presencia de fraude no se requiere de un elemento subjetivo, ya que este puede producirse sin que exista intención por parte del agente. **Basta con que la consecuencia aparezca como injustificada o indebida de acuerdo con los principios superiores**, en tanto el acto fraudulento



quebranta la coherencia del ordenamiento (necesaria adecuación entre la norma y el principio)”.

“Es así como, de acuerdo con la línea jurisprudencial de esta Corporación, la cosa juzgada fraudulenta **no se configura únicamente en el evento en que se adopte una decisión con fines ilegales ligados a una intención dolosa, sino que también se materializa en aquellos eventos en los que el juez adopta una decisión fundada en el fraude a la ley, derivada de una interpretación normativa abiertamente contraria a los postulados constitucionales y a la buena fe judicial**”.

“En sentencia T-951 de 2013, la Corte precisó que el examen efectuado en sede de revisión constituye un “(...) *control eficaz e idóneo de los fallos de instancia que violan de forma grosera la Constitución*”. En ese sentido, la existencia de la cosa juzgada no puede consolidar “*una situación injusta contraria al derecho*”, pues ella subyace sobre “*un concepto ético de validez*”. Así, explicó que el principio *fraus omnia corrumpit* “*no es un término retórico sino una certeza sobre las consecuencias que acarrea validar una situación injusta. El fraude lo corrompe todo y atenta contra la recta impartición de justicia, la igualdad, el debido proceso y la solidaridad, entre otros principios*”. (Corte Constitucional, Sentencia T-073 de 2019, Expediente T-6.822.997, del 25 de febrero de 2019. Mag. Ponente. Carlos Bernal Pulido).-(Lo resaltado no es del texto original, pero todo lo citado si lo es)

AMPLIACION DE LA SUSTENTACION: Se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina que: “**En materia penal está proscrita toda responsabilidad objetiva**”

Si bien es cierto que el Juzgado de primera Instancia manifestó que no es superior jerárquico para analizar o refutar la sentencia condenatoria proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de Bucaramanga, que condenó al señor MARIO ENRIQUE PEREZ RINCON, conductor del taxi de placas XVU-288 como responsable del delito de lesiones personales sufridas por la señora CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ, también es cierto, que ha sido suficiente la jurisprudencia que establece, que una sentencia condenatoria en materia penal, no es plena prueba para que se profiera una sentencia condenatoria en materia civil, si las pruebas difieren en la demostración del acto.-

La sentencia penal proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO radicada bajo el No. 68001-60-00-160-2014-01263, sentencia No. 105, calendada del 30 de abril de 2021, traída al proceso, que muy someramente fue tenida en cuenta por el Juzgado de primera instancia, contiene los siguientes actos que conllevan a unas **consecuencias**



injustificadas o indebidas de acuerdo con los principios superiores; tal como se anotó en la jurisprudencia reseñadas con antelación:

a).- No fue sometida a estudio del superior, en razón a que el apoderado del señor MARIO ENRIQUE PEREZ RINCON, no interpuso el recurso de Apelación (Constancia Secretarial).-

b).- Al folio cuatro (4) de la sentencia se aprecia: “La materialidad de la conducta como la responsabilidad del acusado, **la demostrará (la fiscalía) con prueba testimonial y documental**, para de esta forma desvirtuar la presunción de inocencia, con la solicitud de un sentido de fallo condenatorio en contra del acusado”.-

“La defensa no presenta teoría del caso”.-

c).- **No hubo un solo testigo, que declarara sobre la forma como ocurrió el accidente; sin embargo la sentencia dice (fl.5): “Pudo constatarse totalmente que el hecho investigado, tal como fue relacionado por la fiscalía en la acusación, ocurrió realmente... su conductor Mario Enrique Pérez Rincón, procede a abrir la puerta sin tener las precauciones debidas, lo que hace que Carmen Elena sea golpeada, arrojándola junto con la motocicleta sobre un bus de Metrolínea que transitaba a mínima velocidad...”**

d).- Dice la sentencia (fl.9): “Se cuenta además con el testimonio de Carmen Elena Alba Meléndez, quien de manera coherente, detallada, informa...”; Esta es la única manifestación que existe en todo el expediente penal (según la sentencia) y con base en la cual se condenó al señor MARIO ENRIQUE PEREZ RINCON, como único y exclusivo responsable del accidente; sin que se tuviera en cuenta que la señora CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ también conducía una motocicleta y sin que se indagara si ella estaba observando plenamente la normatividad del tránsito.-

Además, el Juzgado le dio plena y absoluta credibilidad a la versión de la señora CARMEN ELENA, sin lograr imaginar siquiera, que ella necesariamente “se sacaría en limpio” y atribuiría toda la responsabilidad del accidente al conductor del taxi.-

e).- Llama poderosamente la atención que al folio 10 de la sentencia se haya llegado al extremo de anotar y **tener como plena prueba lo siguiente**: “Jorge Leonardo González Gómez depone sobre la presanidad de la señora Alba Méndez(sic) antes del accidente del 25 de enero de 2014; **a través de Edgar Cordero Díaz, agente de Circulación y Tránsito, ingresa el acta de inspección al lugar de los hechos en la que se plasma la forma en que quedaron los vehículos, advirtiendo que la diligencia se hace únicamente con la versión de la víctima**”.-



Es decir, que la sentencia condenatoria se dictó **únicamente con la versión de la víctima; olvidando el Juzgado la existencia del Código Nacional de Tránsito y olvidando que tanto el conductor del taxi como la conductora de la motocicleta tenían unas obligaciones legales que cumplir en su desplazamiento vehicular.-**

El Juzgado penal olvidó completamente la versión del acusado MARIO ENRIQUE PEREZ RINCON (fl.18 de la sentencia) y no solo la olvidó sino que la consideró “trivial” porque según el Juzgado, el bus de Metrolínea no pudo haber empujado a la señora Alba Elena, **como si algún testigo presencial de los hechos**, hubiera aportado la imagen de lo verdaderamente ocurrido.-

Existió una violación directa del art. 381 del C. de P.P., que a la letra establece: **“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”.-**

Con fundamento en las anteriores consideraciones de orden eminentemente legal y jurisprudencial, en la presente actuación **no se podrá tener en cuenta, en lo más mínimo, la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** dictada en contra del señor MARIO ENRIQUE PEREZ RINCON y por ello se deberá dar aplicación al art. 167 del C.G. del P., y la señora **CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ debió demostrar plenamente** que la responsabilidad del accidente recayó únicamente o en compensación en el señor MARIO ENRIQUE conductor del taxi; en virtud a que **ambas partes estaban realizando, al mismo tiempo, actividades calificadas como peligrosas;** razón por la cual, de igual manera la sentencia de primer grado merece **SER REVOCADA** y en su lugar declarar que la excepción de **INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA ACCION DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO, TIPO TAXI DE PLACAS XVU-288,** está llamada a prosperar, pues no fue demostrada dicha relación de causalidad.-

3.- **REPARO:** Su Ho. Despacho dio por probada la Unión Marital de Hecho, que pregonaron los señores CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ y el señor FREDDY POMPILO SALCEDO RINCON, sin que existiera la prueba suficiente para que en uso del art. 167 del C. G. del P., esa unión tuviera la certeza judicial que se requiere para que el señor FREDDY POMPILO resulte beneficiado con el pago de los perjuicios morales que se decretaron a su favor.-

SUSTENTACION: En la foliatura, con la demanda, se aportó una DECLARACION NOTARIAL DE LOS SEÑORES FREDY POMPILO SALCEDO RINCON y CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ, manifestando que entre ellos existe una Unión Marital de Hecho; pero esta



versión extrajudicial no adquiere el carácter de plena prueba sobre su verdadero estado civil, pues proviene de la misma parte, y no adquiere los visos de una confesión judicial; ni siquiera se aportó un solo testigo que diera razón del dicho de los demandantes, ni la escritura pública que ratificara su dicho.-

Por esta razón y porque en armonía con el art. 167 del C. G. del P., era obligación del señor FREDY POMPILIO SALCEDO RINCON demostrar plenamente el vínculo marital que lo une con la lesionada, ruego a la Honorable Magistrada que en defecto de la **REVOCATORIA TOTAL** de la sentencia inicialmente deprecada, se **REVOQUE** esta sentencia en el aspecto de haberle reconocido al señor FREDY POMPILIO SALCEDO RINCON una suma de dinero por concepto de perjuicios morales; pues el solo hecho de ser el padre de los hijos de la demandante no lo convierte en el compañero permanente de ella.-

4.- **REPARO:** El Ho. Despacho de primera instancia, dejó de lado la DECLARATORIA OFICIOSA DE LA EXCEPCION DE FONDO DENOMINADA **TRANSACCION**, celebrada entre los señores CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ junto con FREDDY POMPILIO SALCEDO RINCON y el señor MARIO ENRIQUE PEREZ PINZON, tal como lo norma el art. 282 del C. G. del P.; existiendo la **confesión** de los señores DEMANDANTES y la declaración del demandado MARIO ENRIQUE PEREZ; además de los indicios graves que afloraron en la actuación (que citaré en la sustentación del recurso), que nos permiten concluir que efectivamente las partes **TRANSARON** el litigio en el momento del accidente.-

SUSTENTACION: Establece el art. 2469 del C.C., que: “**La transacción** es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.-

De otro lado el art. 2483 *Ibidem*, establece: “**La transacción** produce el efecto de cosa juzgada en última instancia;...”

De antaño la jurisprudencia de la Ho. Corte Suprema de Justicia ha dicho: “La transacción tiene una finalidad obvia, esencial y necesaria: la de poner término a las disputas patrimoniales de los hombres, antes que haya juicio o durante el juicio. Celebrada de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue en el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria quedó sin que hacer. Y se han hecho justicia en la forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común, en busca de la paz humana que es altísimo bien.



Por esto y otros motivos los pueblos han consagrado una sentencia cuya sabiduría ha venido confirmando el aluvión de la experiencia: “Más vale un mal arreglo que un buen pleito” (Cas., 14 diciembre 1954, LXXIX, 267)

Dice MARIO ENRIQUE PEREZ RINCON, conductor del taxi: “No levantaron croquis porque arreglaron con el abogado de Metrolínea, el abogado le hizo firmar unos papeles; **después ella (Carmen Elena) me dijo que cómo arreglamos y me dijo, deme \$ 500.000,00 y dejamos así”...** **“hubo dos acuerdos de doña Carmen Elena con el abogado de Metrolínea en la clínica y luego el acuerdo conmigo por \$ 500.000,00 y yo le firmé una letra, a los 15 días ella fue por la plata y dijo que dejamos así”**

Continúa el conductor del taxi: “La letra la reclamó el esposo de ella”

El juzgado decreta el CAREO DE OFICIO y la señora CARMEN ELENA manifiesta: “que no estaba presente; **lo que ellos hicieron lo hizo mi esposo, el alférez y el abogado de Metrolínea yo estaba en la clínica”.-**

Pero cuando el Juzgado le PREGUNTA: “Usted recibió los \$ 500.000,00; se demora en contestar y dice: “Si los llegó a recibir los recibió mi esposo” Es decir, que la señora CARMEN ELENA trata de ocultar la existencia del contrato de TRANSACCION que celebraron con el conductor del taxi.-

No obstante lo anterior, el señor FREDDY POMPILIO SALCEDO RINCON, manifiesta: “Vivimos con CARMEN ELENA ALBA más de 20 años, llegué al punto del accidente **y la tenían recostada** (o sea que no estaba en la clínica, como dice ella) ... hablamos con el alférez **que era mejor llegar a un arreglo para evitarnos lo del croquis, que se lleven el taxi, se lleven la moto... no me acuerdo cuanto me dio el taxista ... “lo de la letra que yo me acuerde es cierto, él firmó una letra... yo si me acuerdo que recibí una letra y la letra no sé dónde está (con evasivas) ... no recuerdo si se la devolví... no sabía de la gravedad... llegamos a un acuerdo para evitar que se llevaran los vehículos... recibí eso para comprar las cositas de la droguería... no sé si don Mario me pagó la letra de cambio... yo me imagino que si me pagó la letra, él se quedó con la letra...”**

Más adelante se le pregunta al señor FREDDY POMPILIO: **¿Por qué no se elaboró el croquis? CONTESTO: Porque el alférez dijo que era mejor que cuadren”.** Luego preguntó el Juzgado: “Usted negoció con don Mario? (3:47:50) **CONTESTO: Es cierto, negociamos para evitar lo de tránsito que se llevaran los vehículos”.-**

Honorable Magistrada, se encuentra plenamente demostrada la **TRANSACCION** celebrada ente los señores CARMEN ELENA ALBA MELENDEZ y FREDDY POMPILIO SALCEDO RINCON con el señor



MARIO ENRIQUE PEREZ PINZON, (capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita), de manera que no queda otra alternativa que, en armonía con el art. 282, inciso primero del C. G. del P., **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION OFICIOSA DE TRANSACCION** celebrada entre las partes y por ende **REVOCAR LA SENTENCIA** de primera instancia, absolviendo a la parte demandada y ordenando el archivo de la actuación.-

5.- **REPARO:** La compañía de seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., propone la excepción de “AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS No. 1001768, EXPEDIDA BAJO LA MODALIDAD CLAIMS MADE ESTIPULADA EN EL INCISO SEGUNDO (2) DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997”; la cual el Juzgado de instancia, dio por probada, desconociendo que el art. 1.624 del C.C., consagra: “Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán **contra ella**, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella”.- (yo resalto)

La compañía de seguros AXA COLPATRIA **no demostró, dentro del proceso**, que haya dado una explicación seria, oportuna y valedera, sobre la cláusula CLAIMS MADE a la empresa de TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., ni a los propietarios de los automotores asegurados por la compañía de seguros; de manera que dicha cláusula solo la vinimos a conocer al contestar el LLAMAMIENTO EN GARANTIA.-

De otro lado el Ho. Juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta que según el art. 1131 del C. de Cio., “**Frente al asegurado (la CONFIGURACION DEL SINIESTRO) ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**” (yo resalto)

La empresa de TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., **oportunamente** llamó en garantía a la aseguradora, dentro del término permitido para ello; pero el Juzgado de primera vara, pasó por alto el análisis detallado y claro de la cláusula que **mantiene oculto el “CLAIMS MADE”**; a favor de la aseguradora:

Veamos: (CONDICIONES GENERALES- POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS-20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005-

CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES:

“CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART.4. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL



AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACION DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA”.-

Lo cual es diferente a lo contenido en la norma, que dice:

“**ARTÍCULO 4.** En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, **y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado** o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad **siempre que la reclamación del damnificado al asegurado** o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años”. (yo resalto)

Estas reclamaciones **del damnificado al asegurado fueron las que dejó de lado el Juzgado;** las que se ampliarán en la sustentación.-

SUSTENTACION: Efectivamente el art. 4 de la ley 389 de 1997 en su inciso segundo estipula: “Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad **siempre que la reclamación del damnificado al asegurado** o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años”. (yo resalto)

Y de otro lado el clausulado de las **CONDICIONES GENERALES** de la **POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS- 20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005;** refiriéndose a la póliza No. 1001768 de Responsabilidad Civil Extracontractual, que tomó la empresa de **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.,** a la aseguradora **AXA COLPATRIA S.A.** (hoy día), establece lo siguiente:

“**CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES:**

“**CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART.4. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACION DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA”.-** (yo resalto)



Honorable Magistrada, estad dos disposiciones merecen ser estudiadas con mayor detenimiento, por las siguientes razones: ambas se refieren a la **reclamación del damnificado (víctima)** bien sea al **asegurado** (TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.) o a COLPATRIA.-

Si la víctima (damnificado) no eleva ninguna reclamación a la compañía de seguros, es lógico que en contra de ella, está corriendo la prescripción de que trata el art. 1081 del C. de Cio., pero otra cosa completamente diferente se presenta respecto del **asegurado**.-

El art. 1131 de la misma codificación comercial es muy claro al establecer: “En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo **imputable al asegurado**, fecha a partir de la cual correrá la prescripción **respecto de la víctima**. **Frente al asegurado ello ocurrirá (el siniestro) desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**”.-

Es decir, que el **siniestro (o hecho imputable) para el asegurado, solamente ocurre y empieza a correr el término prescriptivo**, para acudir a la compañía de seguros en su defensa, **cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**.-

Esta circunstancia es tan lógica, que el asegurado, así conozca que existió un accidente, no puede “correr” a reclamar a su asegurador, si la víctima no le ha solicitado pago alguno; y si la víctima no solicita ningún pago puede ser porque haya considerado que el hecho no es **imputable al asegurado**, o simplemente porque no quiere hacer reclamación alguna.-

Así las cosas, el derecho del **asegurado** para reclamar a su aseguradora, nace desde el mismo momento en que la **víctima** le atribuye el hecho como de su autoría y responsabilidad; **desde ese momento en adelante** si el asegurado no le hace el **llamado** a su aseguradora **dentro de los dos años siguientes**, necesariamente la aseguradora se podrá excusar de cubrir la indemnización porque operaría el fenómeno del CLAIMS MADE pactado en el clausulado de la póliza.-

Este es el verdadero sentido de la ley 389 de 1997, art. 4, inciso segundo; pues mientras la **víctima** no reclame ninguna indemnización, no tiene ningún sentido hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil, ni citar a la aseguradora.-

En nuestro caso, es cierto que ocurrió el accidente el día **25 de enero de 2014**, y es cierto que la **víctima** convocó a la seguradora a una audiencia de conciliación para el día **21 de febrero de 2019**; luego para la **víctima** ya se encontraba prescrita la reclamación directa en contra de la compañía de seguros (art. 1081 del C. de Cio.).-

DR. NESTOR MANTILLA RUEDA

ABOGADO

Calle 34 No. 12-39 Oficina 301 – Teléfono: 6427813 / 316-6215622

CORREO ELECTRONICO: nestormantillarueda@hotmail.com



Otra cosa completamente diferente, es que el **conductor del taxi**, haya informado a la empresa que se accidentó; pero la **víctima** no fue la que informó del accidente, ni elevó reclamación alguna con posterioridad a dicho accidente.-

La **víctima** efectuó la **reclamación extrajudicial** a la empresa de TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., el día **21 de febrero de 2019** (audiencia de conciliación), y le formuló la **reclamación judicial** el día **16 de julio de 2019**, cuando se notificó de la demanda el gerente general de la empresa transportadora; y de inmediato para el **12 de agosto de 2019**, la **asegurada**, **TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A.**, hizo el llamado **judicial** (llamamiento en garantía) a la aseguradora **COLPATRIA S.A.**, quien se notificó de dicho llamado para el **21 de agosto de 2019**, contestando dicho LLAMAMIENTO EN GARANTIA para el **20 de septiembre de 2019**.-

Así las cosas la empresa de TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., le elevó la reclamación a COLPATRIA SEGUROS S.A., **dentro del año siguiente (a los 6 meses) a la fecha en que la víctima le formuló la petición (judicial y extrajudicial) como imputable del siniestro**.-

Luego para la empresa de TRANSPORTES, como asegurada, ni prescribió la acción (art. 1081 del C. de Cio.) ni operó el fenómeno del CLAIMS MADE (ley 389 de 1997, art. 4.); razón por la cual ruego a la Honorable Magistrada Ponente se sirva **REVOCAR LA SENTENCIA** en el acápite en virtud del cual se absolvió a la aseguradora COLPATRIA SEGUROS S.A. o AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de responder por la condena que se ha proferido en contra de la empresa de TRANSPORTES CIUDAD BONITA S.A., y de su conductor, señor MARIO ENRIQUE PEREZ PINZON y en su defecto **CONDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. o COLPATRIA SEGUROS S.A.**, a cubrir los gastos a que remotamente sean condenados los demandados.-

Bajo estas condiciones de orden legal dejo sustentado en recurso de apelación oportunamente interpuesto.-

De la Honorable Magistrada y la Honorable Sala

Atentamente

NESTOR MANTILLA RUEDA
C.C. 13'824.306 B/manga.-
T. P. 30.806 C. S. de la J.

Bucaramanga, octubre 10 de 2023